



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2017-00374-01
DEMANDANTE:	NELSON DE JESÚS LASTRE GALVÁN y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 10 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual, se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

NELSON DE JESÚS LASTRE GALVÁN, CAROLINA ISABEL LASTRE ACUÑA, OSEALINA ACUÑA GIL y NELSON GABRIEL LASTRE ACUÑA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan¹ que se declare al **MUNICIPIO DE GALERAS - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)** patrimonial y administrativamente responsables por los perjuicios que eventualmente se les irrogaron, con ocasión de la presunta ocupación irregular de una porción de terreno de la finca EL OJITO, ubicada en el Municipio de Galeras.

Luego de cumplirse la orden de subsanación de la demanda, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en auto del 1º de

¹ Folio 6, cuaderno de primera instancia.

marzo de 2018², la admitió y con ello, ordenó a la parte actora depositar la suma de \$80.000.00 por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Posteriormente, a través de providencia del 12 de abril de 2018³, requirió el cumplimiento del pago aludido.

Más tarde y ante el silencio de la parte demandante, el 10 de mayo de 2018⁴, declaró el desistimiento tácito de la demanda y consecuente terminación del proceso.

Frente a dicha decisión, la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes términos⁵:

“... solicito Señor Juez se sirva concederme un término adicional a fin de hacer los aportes económicos respectivos al proceso, aplicando el Art. 318 del C.G.P que este le otorga al demandante un plazo de 30 días; con el fin de darle cumplimiento a su orden de hacer dichos aportes. Ese término adicional deberá enmarcarse dentro de los 30 días que establece la norma citada.

De igual manera le manifiesto que la circunstancia por las cuales no he hecho los aportes económicos al proceso respectivo, reitero es por la falta de capacidad económica en los actuales momentos.

De tal manera le solicito subsidiariamente se sirva concederme el amparo de pobreza. Art. 151 y siguientes del C.G.P.”

El A quo, rechazó, por improcedente, el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, disponiendo la remisión del expediente a este Tribunal.

² Folios 50 – 53, cuaderno de primera instancia.

³ Folio 56, cuaderno de primera instancia.

⁴ Fl. 58 cuaderno de primera instancia

⁵ Fl. 60, cuaderno de primera instancia.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia. Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para resolver el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Análisis de la Sala.

La Sala confirmará la decisión que declaró el desistimiento tácito de la demanda y consecuente terminación del proceso, en virtud de las siguientes razones:

a. El abogado de los accionantes y quien también actúa en causa propia, se encuentra en el deber de cumplir con ciertas cargas procesales, cuando acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo dispone el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

Aunado a ello, varios de los deberes que tienen las partes y los apoderados, es precisamente, *“concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y*

acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias" (Art. 78.7 C. G. del P.) y concretamente el abogado: **"Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado"** (Art. 28.6 Código Disciplinario del Abogado).

b. La obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, es una carga que tiene fundamento legal en artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
- 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*
- 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)"**.

c. Desde la notificación del auto admisorio de la demanda - 2 marzo de 2018 - hasta la fecha de expedición del auto que declaró el desistimiento de la demanda - 10 de mayo de 2018 – transcurrió más de dos meses, tiempo más que suficiente, para que la parte demandante cumpliera con el pago de los gastos procesales, máxime si dentro de dicho lapso, se le requirió tal pago a través de auto del 12 de abril de 2018, así:

"(...) Para los efectos del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que cumpla dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto cumpla con lo señalado en el numeral 8º del auto admisorio de la demanda, consignando el valor fijado como gastos procesales; so pena de tener por desistida la demanda"

d. La parte demandante no alegó, ni acreditó en la demanda amparo de pobreza alguno, para que así el A quo, tuviese la oportunidad de exonerarlo del pago de los gastos procesales.

Adicional a ello, la Sala no pasa inadvertida la contradicción en la que incurre la parte demandante, al manifestar, que sí va a pagar los gastos procesales, pero dentro de un término adicional que se le pueda conceder y al mismo tiempo, pide que se declare amparo de pobreza; resultando de tajo, la falta de acreditación de que se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

e. El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que procede de oficio y que constituye una sanción, por la inactividad de la parte interesada, cuando ésta, no da el impulso procesal a las actuaciones que son de su resorte y que generen la parálisis del proceso de forma injustificada.

En ese mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 21 de enero de 2016, sostuvo lo siguiente:

“2. La figura del desistimiento tácito observada a la luz de los principios constitucionales fundamentales que buscan garantizar el acceso a la administración de justicia y la realización de justicia material

Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la

justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material.

(...)

No obstante, cabe precisar que lo anterior no hace nugatorio el desistimiento, figura que se considera útil para inducir en las partes, en especial en el demandante, el cumplimiento de su deber de mantener una actitud activa y diligente en aras de obtener la solución del juicio por él mismo instaurado, de manera que, sin perjuicio de que a los jueces les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito, cuando las circunstancias previstas en la ley así los exigen, de ello no se sigue que, dada la persistencia del demandante en omitir las actuaciones que le corresponden, no proceda dar por terminado el proceso. Siendo así, resulta pertinente llamar la atención de los jueces, para que, se impidan las dilaciones injustificadas, haciendo uso de las figuras procesales pertinentes e incluso de sus facultades disciplinarias, de ser ello necesario”⁶.

Por su parte, la doctrina especializada ha expresado:

*“Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, **lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez del conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar al cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre el desistimiento tácito de la demanda,** como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar”⁷.*

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No. 201400069-00(51291), C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁷ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición. Legis Editores S.A. Bogotá, 2012. Pág. 284.

f. No se avizora, que el pago de los gastos procesales se haya materializado, aun extemporáneamente.

A la luz del marco normativo que se acaba de plantear, considera la Sala, que si está ajustada a derecho la aplicación de la institución procesal antes mencionada, toda vez, que los recurrentes contaron con un término considerable para cumplir con la carga procesal impuesta. De ahí que, es procedente confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Oral del Circuito de Sincelejo, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo. Secretaría deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00180/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA